

Recurso de Revisión: 02054/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02054/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] el recurrente, contra el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00241/ATIZARA/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha trece de julio de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“Se solicita del H. Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, se me informe cual fue el criterio que consideraron para determinar que la licenciada Claudia María Gutiérrez Lorenzo Lauces, puede desempeñar el cargo de Directora de Desarrollo Urbano, siendo que el perfil para el puesto es para un Ingeniero o Arquitecto.” (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso

Recurso de Revisión: 02054/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información con número de folio 0241/ATIZARA/IP/2017; con fundamento en lo dispuesto por el artículos 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y dentro del ámbito de mis atribuciones, me permito informarle a usted que en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México vigente en la entidad, en el Capítulo Tercero señala las facultades del Ayuntamiento y en específico en el artículo 31 fracción XVII que a la letra señala “Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del Presidente Municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio” Por lo que hago de su conocimiento que con base en lo anterior en la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo Celebrada en fecha catorce de Julio del año en curso, la Presidenta Municipal Constitucional la C. Ana María Balderas Trejo, presento su propuesta para ocupar la Dirección de Desarrollo Urbano a prueba por mayoría de votos el nombramiento de la LIC. CLAUDIA MARIA GUTIERREZ LORENZO LUACES, como Directora de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza. Los detalles y fundamentaciones al respecto, podrá consultarlos en acta de dicha sesión, misma que se podrá consultar en <http://www.atizapan.gob.mx/transparencia/actas-gacetas> Sin más por el momento esperamos le envié un cordial saludo. ATENTAMENTE SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO” (sic.)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“Respuesta a la solicitud de información pública, con número de folio 00241/ATIZARA/IP/2017, respuesta que envió el H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, notificada al que suscribe por correo electrónico, mediante la Unidad de Información de ese H. Ayuntamiento a través de la plataforma SAIMEX, y en la que aparece el nombre de [REDACTED], Responsable de la Unidad de Información de ese H. Ayuntamiento, como el funcionario responsable de la emisión del oficio de respuesta.” (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“Error al poner formato a la cadena” (Sic.)

Así mismo, al formato de interposición del recurso de revisión, el solicitante ahora recurrente adjuntó los archivos *“respuesta cargo de desarrollo urbano.pdf”*, *“acuse de notificación.pdf”* y *“pregunta 2.pdf”*, que contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo *“respuesta cargo de desarrollo urbano.pdf”*, contiene la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información.
- ✓ El archivo *acuse de notificación.pdf”*, contiene un correo electrónico enviado al recurrente por medio del SAIMEX en donde se le informa que el estatus de su solicitud de información ha cambiado y se le notifica la respuesta del Sujeto Obligado, se menciona también que puede consultar lo informado en el link que da acceso al SAIMEX.
- ✓ El archivo *“pregunta 2.pdf”*, contiene el acuse de la solicitud de información presentada por el recurrente.

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02054/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, el recurso de revisión con número 02054/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** remitió a través del SAIMEX los archivos "*Acta 54. Julio 14, 2017.pdf*", "*INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 002054-00241.pdf*" y "*Anexo RR 02054-00241.pdf*", que contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "*Acta 54. Julio 14, 2017.pdf*", contiene el Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete.
- ✓ El archivo "*INFORME DE JUSTIFICACIÓN RR 002054-00241.pdf*", contiene el informe justificado con número de oficio PMA/UTI/5009/2017 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete que remite el Titular de la Unidad de Transparencia e Información del Sujeto Obligado al Comisionado

Recurso de Revisión: 02054/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Ponente de este Instituto, en donde de manera general ratifica su respuesta y se menciona que anexa el Acta de Cabildo de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, así como un oficio remitido por el Secretario del Ayuntamiento.

- ✓ El archivo "*Anexo RR 02054-00241.pdf*", contiene el oficio número S.H.A./5023/2017 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete que remite el Secretario del Ayuntamiento al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, en donde de manera general menciona que en la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo fue debidamente aprobado el nombramiento de la Directora de Desarrollo Urbano y remite al Acta de Cabildo referida en el siguiente link:
<http://www.atizapan.gob.mx/transparencia/actas-gacetas>.

Dichos archivos se pusieron a la vista del recurrente mediante acuerdo en fecha veinticinco de septiembre del año en curso.

El recurrente a su vez en fecha dieciocho y veintisiete de septiembre del presente año adjuntó en el apartado de manifestaciones el archivo "*NuevoDocumento 2017-09-18.pdf*" y "*Manifestaciones 2017-09-27.pdf*" que contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "*NuevoDocumento 2017-09-18.pdf*", contiene las manifestaciones hechas por el recurrente así como el ofrecimiento y aportación de pruebas haciendo referencia de manera general al derecho de petición, dichas manifestaciones serán materia de estudio más adelante.

Recurso de Revisión: 02054/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- ✓ El archivo "*Manifestaciones 2017-09-27.pdf*", contiene las manifestaciones hechas por el recurrente respecto al informe justificado que rinde el Sujeto Obligado, dichas manifestaciones serán materia de estudio más adelante.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que

Recurso de Revisión: 02054/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veinticuatro de agosto del presente, siendo éste al décimo cuarto día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Cabe señalar que el recurrente se identifica como [REDACTED], no obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos catorce, diecinueve, veinte y veintiuno, fracciones, III, IV y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Recurso de Revisión: 02054/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)"

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Recurso de Revisión: 02054/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; (...)"¹

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** al link que hace mención, no puede acceder.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del particular.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) El criterio que consideraron para determinar que la Licenciada Claudia María Gutiérrez Lorenzo Lauces, pudiera desempeñar el cargo de Directora de Desarrollo Urbano.

Es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado de manera general como acto impugnado la respuesta del **Sujeto Obligado** y como motivos de inconformidad *"un error al poner formato a la cadena" (sic.)*

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Recurso de Revisión: 02054/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan infundados, en atención a lo siguiente:

Primeramente en respuesta el Sujeto Obligado remite que es facultad de la Presidenta Municipal proponer y al Cabildo aprobar a los servidores públicos que menciona el artículo 31 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México así mismo menciona que el nombramiento de la servidora pública fue por mayoría de votos y que se contiene en un Acta de Sesión de Cabildo y refiere el link <http://www.atizapan.gob.mx/transparencia/actas-gacetas>, en donde puede ser consultada, de lo anterior el particular se inconforma, de la respuesta y le atribuye un error al Sujeto Obligado del formato o cadena al que hace referencia en la respuesta, posteriormente en informe justificado de manera general el Sujeto Obligado ratifica su respuesta y envía el Acta de Cabildo en donde se designó a la servidora pública como Directora de Desarrollo Urbano del municipio, conteniendo así el actuar y las manifestaciones tanto de la Presidenta Municipal como de los integrantes del Cabildo, quedando plasmados los juicios y discernimientos de los integrantes que aprobaron dicho nombramiento, dentro de las manifestaciones, el recurrente se adolece de la respuesta y del informe justificado.

A lo antes expuesto y aclarado anteriormente, es importante precisar que se entiende por criterio; 2. *m. Juicio o discernimiento*², así definido por el diccionario de la Real

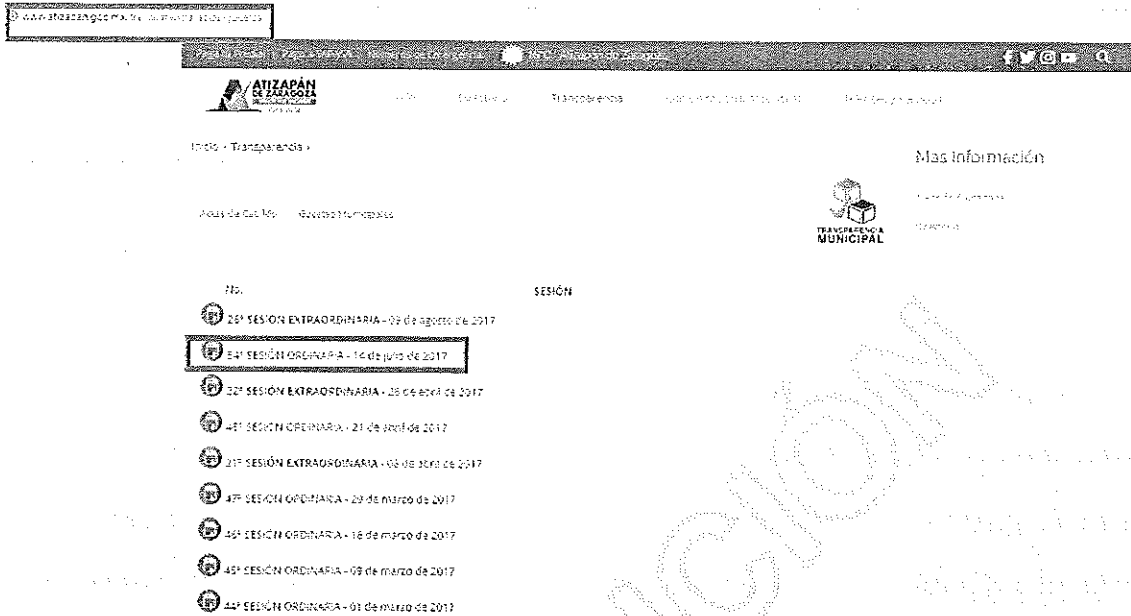
² <http://dle.rae.es/?id=BK4MHWL> (2017)

Academia Española, de lo anterior se desprende que un criterio es la percepción, juicio racional, que es personal, para determinar o realizar alguna acción.

Es importante señalar que no hay ordenamiento jurídico alguno que estipule o contenga que se deba documentar el juicio o discernimiento que se emitió por parte de los integrantes del Cabildo y la Presidenta Municipal para determinar que la servidora pública mencionada para ocupar el cargo de Directora de Desarrollo Urbano, aunado a lo anterior el Sujeto Obligado remite el link donde se encuentra el Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, en donde se vierten los razonamientos y las causas que tanto la Presidenta Municipal como los integrantes del Cabildo manifestaron para aprobar el nombramiento de la servidora pública.

Así mismo en los motivos de inconformidad el recurrente se manifiesta diciendo que hay un error en la cadena, advirtiendo que se refiere al link enviado en respuesta por parte del Sujeto Obligado, por ello este Órgano Garante se dio a la tarea de revisarlo y verificar que dirigiera a la información a la que hace referencia en respuesta el Municipio y se encontró que dicho link no está dañado y también que envía al acta correcta ya referida como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 02054/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



De la imagen insertada con anterioridad se desprende que desde la respuesta el Sujeto Obligado envía la información que solicitó el recurrente, dando acceso al documento que contiene el criterio que se consideró para designar a la Servidora Pública como Directora de Desarrollo Urbano y ésta ya estaba publicada, así que se le hizo saber mediante respuesta primigenia la fuente, el lugar y la forma de consulta siendo precisa y concreta, entonces se cumple la obligación y se da por satisfecho el derecho de acceso a la información, lo anterior encuentra sustento en los artículos 161 primer párrafo y 166 de la Ley de la materia que a la letra dice:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. (...)”

No pasa desapercibido para este Órgano Garante y para mejor proveer que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México estipula que para el cargo de Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa o equivalente, como es el caso de la presente resolución, deberá cumplir los requisitos del artículo 32 que se estipulan, se invoca a continuación:

“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.”*

Del precepto invocado, se desprende que si bien los requisitos que se exigen son preferentemente mas no obligatoriamente contar con título profesional relacionado con el área, la Ley en mención no exige que los Titulares de las Unidades Administrativas del Municipio tengan una formación académica específica como

Recurso de Revisión: 02054/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

elemento *sine qua non* para ocupar el cargo, como lo aduce el recurrente en su solicitud, solamente son exigidos los requisitos esenciales y quedan a consideración de la Presidenta Municipal, en ese entendido y una vez que el Sujeto Obligado se pronunció al respecto se entiende que al proponer a la servidora pública, la Presidenta Municipal debió observar lo que la Ley Orgánica contiene para la designación de dicha persona.

En relación con lo expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado, con la respuesta que emite satisface el derecho de acceso a la información pública, ya que contesta de manera puntual y específica a la solicitud hecha por la parte recurrente.

Es preciso mencionar que respecto a las manifestaciones hechas por el recurrente una vez abierta la etapa de instrucción, expone de manera general que se adolece de la incongruencia de la respuesta del Sujeto Obligado y así mismo enfatiza sobre el derecho de petición e inserta a su escrito jurisprudencias relacionadas con este derecho, haciendo referencia de igual manera a la falta de fundamentación y motivación por parte del Sujeto Obligado, en este tenor se hace la precisión al recurrente atendiendo a que no es un experto en la materia, que el derecho que ejerce mediante la solicitud de información hecha por él mismo, es un derecho de acceso a la información pública mas no de petición, como lo menciona en sus manifestaciones, a continuación se le hace notar la diferencia para aclarar la confusa idea que tiene de estos dos derechos.

El Derecho de Petición, de acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela es: "... *un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier*

autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso. 3” (Sic)

Aunado a ello, es de mencionar que el tratadista David Cienfuegos Salgado concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.4” (Sic)*

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que el Doctrinario José Guadalupe Robles conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.5”(SIC)*

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es así, que el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los

³ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

⁴ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

⁵ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Recurso de Revisión: 02054/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo ese derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, en la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán garantizar poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes,

Por otro lado, así como la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En relación a lo señalado, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”* (Sic) ⁶

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que, en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe, o bien, que conteste lo solicitado; mientras que en el segundo, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al punto controvertido debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para dudar de lo informado por parte del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados; por ende es factible tener por correcta y satisfactoria la información entregada.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora

⁶ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de Revisión: 02054/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En último lugar, de la revisión y análisis de las constancias del expediente al rubro indicado, se menciona que en respuesta el Sujeto Obligado refirió un link en el cual se envía a un Acta de Cabildo ya mencionada anteriormente y se aprecia la exposición de algunos datos personales, lo anterior vulnera la esfera de derechos privados de las personas que se notan.

Por lo anterior este Órgano Garante estima pertinente dar vista al Contralor en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que realice y tome las acciones que a derecho corresponden.

Por los razonamientos ya vertidos con anterioridad es que este Órgano Garante, da por satisfecho el derecho de acceso a la información que accionó el recurrente con la respuesta inicial y en términos de la fracción II del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. **REMÍTASE** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para su conocimiento.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de

Recurso de Revisión: 02054/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. GÍRESE oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02054/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02054/INFOEM/IP/RR/2017

Intcom

LENO